



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE VILLAMIL DE TOLEDO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2025, acordó la aprobación inicial de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Una vez transcurrido el período de exposición pública sin que se hayan formulado alegaciones y habiendo quedado definitivamente aprobada, se publica el texto íntegro de dicha Ordenanza, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, entrando en vigor en plazo de 15 días hábiles desde su publicación de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de la citada norma.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

Artículo 1º.- Fundamento y Legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones, y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2º.- Naturaleza Jurídica y Hecho Imponible.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 3º.- Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- i) Los usos o instalaciones de carácter provisional.
- j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
- l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.

**Artículo 4º.- Exenciones.**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5º.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 6º.- Base Imponible.

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7º.- Cuota Tributaria.

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar, a la base imponible, el tipo de gravamen que se fija en 4 por 100, para obras mayores, y en 3 por 100 para obras menores, con un mínimo de 15,00 €.

Así mismo, antes de empezar dichas obras, se cobrará 100,00 € en concepto de contenedor de escombros, para obras menores, y 500,00 € para obras mayores. El aval se devolverá, una vez terminadas las obras se presente documento acreditativo de reciclaje de los residuos por empresa autorizada.

Artículo 8º.- Bonificaciones.

1. Serán bonificadas, hasta un 95% de la cuota, las construcciones, instalaciones y obras ubicadas en suelos del término municipal de Villamiel de Toledo, cuya actividad industrial, productiva o manufacturera, turística, de talleres o servicios, así como las relativas a bienes inmuebles que la normativa catastral califique como bienes de características especiales, y por concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo.

La bonificación se aplicará y graduará de acuerdo con las siguientes normas:

a) El volumen de inversión a considerar se corresponderá con la base imponible del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

b) La solicitud de bonificación, presentada por el interesado, deberá acompañarse de una declaración jurada en donde éste indique el número de puestos que tiene previsto crear con la iniciación o ampliación de la actividad, y cuáles serán cubiertos mediante contratos indefinidos afectos al desarrollo de la actividad, bien directamente por la titular de la actividad o indirectamente por otras empresas que presten sus servicios para la titular de la actividad, suscritos con desempleados que, registrados como tales en la oficina de empleo competente, figuren empadronados en el Ayuntamiento de Villamiel de Toledo, así como los que teniendo contrato eventual sean convertidos en trabajadores indefinidos.

c) La bonificación se concederá por el Pleno de la Corporación y se calculará mediante la aplicación de un porcentaje sobre la cuota, con arreglo a lo indicado en los siguientes cuadros; a cuyos efectos, se considerará importe de la inversión prevista para el inicio o ampliación de actividad, la cantidad que se determine como base imponible para la correlativa liquidación inicial por ICIO, por potencia de generación definitivamente autorizada por la Administración, en el caso de plantas solares fotovoltaicas, termo solares o de geotermia, y por trabajadores, los nuevos contratos indefinidos suscritos afectos al desarrollo de la actividad, bien directamente por la titular de la actividad o indirectamente por otras empresas que presten sus servicios para la titular de la actividad, suscritos con desempleados que, registrados como tales en la oficina de empleo competente, figuren empadronados en el Ayuntamiento de Villamiel de Toledo, así como los temporales que se conviertan en indefinidos:



ACTIVIDADES INDUSTRIALES, PRODUCTIVAS O MANUFACTURERAS, TURÍSTICAS, DE TALLERES O SERVICIOS						
INVERSIÓN EN EUROS	NÚMEROS DE EMPLEOS CREADOS EN VILLAMIEL DE TOLEDO					
	Hasta 1	Hasta 2	Hasta 5	Hasta 10	Hasta 20	Más de 20
Hasta 60.000	50%	57%	64%	71%	78%	85%
Hasta 150.000	52%	59%	66%	73%	80%	87%
Hasta 300.000	54%	61%	68%	75%	82%	89%
Hasta 450.000	56%	63%	70%	77%	84%	91%
Hasta 600.000	58%	65%	72%	79%	86%	93%
Más de 600.000	60%	67%	74%	81%	88%	95%

PLANTAS FOTOVOLTAICAS, TERMOSOLARES O GEOTERMIA	
Potencia de generación	Bonificación
10 a 24 MW	20%
25 a 29 MW	25%
30 a 49 MW	30%
50 a 69 MW	40%
70 a 89 MW	50%
Más de 90 MW	61%

d) En el plazo de seis meses a partir de la entrada en funcionamiento de la actividad, el interesado deberá acreditar, tanto la inversión realizada o la potencia de generación eléctrica definitivamente autorizada, como los contratos de trabajo suscritos o convertidos a indefinidos con trabajadores empadronados en Villamiel de Toledo, bien directamente por la titular de la actividad o indirectamente por otras empresas que presten sus servicios para la titular de la actividad, y el cumplimiento de los demás requisitos exigidos. Si tal acreditación no se produjera o no reuniera las condiciones por las que se otorgó, el Ayuntamiento girará liquidación por el importe total o parcial de la bonificación indebidamente percibida.

e) En el caso de que se incumpliera alguno de los requisitos de la bonificación, bien por no ejecutarse la inversión proyectada o por no justificarse la creación y mantenimiento de los puestos de trabajo previstos, la Junta de Gobierno Local o la Alcaldía acordará que se practique liquidación complementaria ajustada a la inversión y la creación de puestos de trabajo reales, compensando las cuotas liquidadas en principio.

Este beneficio se concederá siempre bajo la condición del mantenimiento de los puestos de trabajo cuya creación dio lugar a la bonificación, durante el plazo de tres años desde el inicio de la actividad. El sujeto pasivo deberá presentar en su momento la justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada en exceso más los intereses de demora correspondientes.

Para acreditar la procedencia de la bonificación aplicada, el interesado deberá aportar, al finalizar el tercer año contado desde el inicio de la actividad:

- Copia de la liquidación del impuesto.
- Copia de los contratos de trabajo de los puestos de nueva creación dados de alta en los lugares de actividad anteriormente referenciados, a la fecha de inicio de actividad y en los dos años posteriores al inicio.
- Copia de los TC2 o documento equivalente con referencia a las mismas fechas indicadas en el apartado anterior.
- Memoria y declaración del empresario, descriptiva de los puestos de trabajo creados.
- Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este artículo.

2. Serán objeto de las siguientes bonificaciones las construcciones, instalaciones y obras que supongan la recuperación y conservación del patrimonio histórico-artístico:

a) Un 95% de la cuota por las construcciones, instalaciones y obras a realizar en bienes declarados de interés cultural por los organismos competentes. La bonificación se concederá a instancia del sujeto pasivo.

b) Un 90% de la cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras a realizar en los bienes incluidos en la Carta Arqueológica o en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos del planeamiento municipal de Villamiel de Toledo. La bonificación se concederá a instancia del sujeto pasivo.

3. Se establece una bonificación de hasta el 90% de la cuota a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, con las siguientes condiciones:

a) La bonificación será del 90% de la cuota cuando se trate de obras de reforma y rehabilitación de viviendas cuyo objeto sea facilitar la movilidad y el acceso a las personas discapacitadas y se cumplan los siguientes requisitos:



- En la vivienda, o en alguna de las viviendas en el caso de obras que afecten a elementos comunes de edificios en régimen de propiedad horizontal, deberá residir al menos una persona con un grado de discapacidad, excluidos los factores sociales complementarios, igual o superior al 33 por ciento, siempre que la discapacidad implique dificultades de movilidad que supongan la necesidad de acondicionar la vivienda.

Se acreditarán estas circunstancias mediante el certificado o resolución de minusvalía expedido por el órgano de la administración competente, en el que conste la naturaleza de la discapacidad, y el certificado de empadronamiento en la vivienda objeto de las obras. Así mismo, se considerará afecto a una discapacidad igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

- A los efectos de esta bonificación, se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma. Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad. La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente, así como las obras de construcción de nuevas viviendas o de adaptación de locales existentes al uso de vivienda.

b) La bonificación será del 50% de la cuota cuando se trate de obras de nueva instalación de ascensores en edificios en régimen de propiedad horizontal que carecieran de los mismos y no se den los requisitos del apartado a).

c) La bonificación será del 90% de la cuota cuando se trate de obras de reforma y rehabilitación de locales comerciales cuyo objeto sea adaptarse a la normativa vigente sobre accesibilidad y siempre que dicha adaptación no se requiera en el trámite de concesión de una nueva licencia de apertura de establecimiento.

d) En el caso de que las obras de reforma y rehabilitación incluyan obras con el objeto indicado y obras con otros objetos, por el Servicio Técnico Municipal se procederá a desglosar la parte de base imponible que corresponde a las obras objeto de esta bonificación. En caso necesario, el sujeto pasivo aportará la documentación complementaria para realizar este desglose.

4. Incentivos al aprovechamiento de la energía solar.

a) Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

b) Para gozar de las bonificaciones, será necesario que se solicite por el sujeto pasivo, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

- Aquella que justifique la pertenencia del beneficio fiscal.

- Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.

- Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

c) No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado anterior b). No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

d) En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora. A tal fin, la Administración municipal comprobará fehacientemente con medios propios la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.



5. No será posible el disfrute simultáneo de las distintas modalidades de bonificación establecidas en los apartados 2 y 3 anteriores. En caso de resultar aplicables varias modalidades, se aplicará la más favorable para el sujeto pasivo.

Artículo 9º.- Deducciones.

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

Artículo 10º.- Devengo.

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación, obra, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos.

Artículo 11º.- Gestión.

El Impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, distinguiéndose dos momentos:

a) Cuando se solicita la licencia preceptiva, se practicará una autoliquidación provisional según el modelo facilitado a tal efecto por el Ayuntamiento, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados cuando se trate de Obras Menores, y en función del presupuesto que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente cuando se trate de Obras Mayores.

Dichos presupuestos se valorarán en todos los casos por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la Licencia o se hubieran omitido en la solicitud, a cuyos efectos dichos Servicios Técnicos podrán comprobar la correcta aplicación de los módulos del Colegio Oficial correspondiente. Todo ello sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún la licencia preceptiva, se podrá practicar una autoliquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que este hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. Este pago no presupone una concesión de licencia.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, en el plazo de quince días hábiles, el sujeto pasivo deberá practicar autoliquidación definitiva.

Artículo 12º.- Comprobación e Investigación.

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

Artículo 13º.- Régimen de Infracciones y Sanciones.

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con los previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición Adicional Única.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición Final Única.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en la sesión celebrada el 30 de octubre de 2025, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

Villamiel de Toledo, 19 de enero de 2026.-La Alcaldesa, María Cristina del Álamo Ortiz.

N.º I.-346